

CIRCULAR AD N° 027/2020

- Para:** Armadores, Operadores, Arrendatarios, Apoderados Legales, Empresas Navieras, Funcionarios de supervisión por el Estado Rector del Puerto, Organizaciones Reconocidas (OR`S) y sus Representantes Legales, Capitanes de Buques Internacionales y demás interesados de la Comunidad Marítima.
- Tema:** **ADOPCIÓN** de las Directrices emanadas por la Organización Marítima Internacional (OMI) a través del Comité de Seguridad Marítima en su 97° período de sesiones, de fecha 21 al 25 de noviembre de 2016, relativo a la **IMPLANTACION TEMPRANA VOLUNTARIA DE LAS ENMIENDAS A LAS REGLAS II-2/1 Y II-2/10 DEL CONVENIO SOLAS, ADOPTADAS MEDIANTE LA RESOLUCION MSC.409 (97) DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016**, la que tiene como propósito la seguridad marítima, al llevar a cabo las actividades de supervisión por el Estado Rector de Puerto y las Organizaciones Reconocidas.
- Referencias:** La Constitución de la República; Convenios Internacionales del ámbito marítimo, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional /DECRETO 167-94 y sus Reformas), específicamente en sus Artículos 1, 5, 92 numerales 1), 18), 19), 20), y 29); Decreto PCM 040-2013 (Estrategia Marítima), **RESOLUCION MSC.409 (97) DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, ENMIENDAS A LAS REGLAS II-2/1 Y II-2/10 DEL CONVENIO SOLAS**, y Acuerdo No. 071-2012, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" con número 33,001 y otras aplicables.

La presente **CIRCULAR AD No. 027/2020** tiene la finalidad de hacer de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO:

Que la Dirección General de la Marina Mercante, tiene como propósito asegurar la efectividad y control de la administración de los Instrumentos Marítimos de los cuales Honduras es Parte; Por lo que a través del Acuerdo No. 071/2012 de fecha 26 de Noviembre del año 2012; Adopta y Unifica en forma expedita las diversas implementaciones de documentos que emanen de la Organización Marítima Internacional (OMI), con la intención de apegar al Estamento Jurídico Nacional las diferentes Directrices y Practicas generadas por la OMI.



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



SEGUNDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante procede a adoptar el siguiente Instrumento Técnico Jurídico que surge en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) a través del Comité de Seguridad Marítima el cual se describe como:

- **Circular MSC.1 /Circ.1566** de fecha 15 de junio de 2017 y su Anexo 1.- **RESOLUCION MSC. 409 (97)** de fecha 25 de noviembre de 2016, sobre **IMPLANTACION TEMPRANA VOLUNTARIA DE LAS ENMIENDAS A LAS REGLAS II-2/1 Y II-2/10 DEL CONVENIO SOLAS, ADOPTADAS MEDIANTE LA RESOLUCION MSC.409 (97) DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

TERCERO: Que la información antes descrita se podrá encontrar publicada en la Página Oficial de la institución, siendo: www.marinamercante.gob.hn; la cual contiene dicho instrumento **Circular MSC.1 /Circ.1566** de fecha 15 de junio de 2017 y su Anexo 1, **RESOLUCION MSC. 409 (97)** de fecha 25 de noviembre 2016 sobre las **IMPLANTACION TEMPRANA VOLUNTARIA DE LAS ENMIENDAS A LAS REGLAS II-2/1 Y II-2/10 DEL CONVENIO SOLAS, ADOPTADAS MEDIANTE LA RESOLUCION MSC.409 (97) DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016**, forma parte integral de la presente Circular.

CUARTO: Que Honduras como Estado soberano, debe velar por la seguridad de los buques que naveguen bajo Bandera Hondureña, por lo tanto después de la análisis de las Enmiendas de Seguridad planteadas por el Comité de Seguridad Marítima de la OMI, con el propósito de mantener actualizado el Convenio SOLAS, mediante Resolución MSC. 409 (97), de fecha 25 de Noviembre del año 2016, relativas a las Enmiendas adoptadas a las reglas II-2/1 y II-2/10, sobre lucha contra incendios del referido Convenio.

Para el cumplimiento de lo antes establecido, requerimos la cooperación y ayuda de todos los Armadores, Operadores, Arrendatarios, Apoderados Legales, Empresas Navieras, y en especial a las Organizaciones Reconocidas OR'S y sus Representantes Técnicos, Capitanes de Buques Internacionales, Funcionarios de supervisión por el Estado Rector del Puerto y demás interesados de la Comunidad Marítima.

Tegucigalpa, República de Honduras a los Diez (10) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

ABG. JUAN CARLOS RIVERA GARCIA
DIRECTOR GENERAL



4 ALBERT EMBANKMENT
LONDRES SE1 7SR

Teléfono: +44(0)20 7735 7611

Facsímil: +44(0)20 7587 3210

MSC.1/Circ.1566
15 junio 2017

**IMPLANTACIÓN TEMPRANA VOLUNTARIA DE LAS ENMIENDAS A LAS REGLAS II-2/1
Y II-2/10 DEL CONVENIO SOLAS, ADOPTADAS MEDIANTE
LA RESOLUCIÓN MSC.409(97)**

- 1 El Comité de seguridad marítima, en su 97º periodo de sesiones (21 a 25 de noviembre de 2016), adoptó enmiendas a las reglas II-2/1 y II-2/10 del Convenio SOLAS, mediante la resolución MSC.409(97).
- 2 La fecha de entrada en vigor de las enmiendas antedichas es el 1 de enero de 2020.
- 3 Al adoptar las enmiendas a las reglas antedichas, el Comité, en su 98º periodo de sesiones (7 a 16 de junio de 2017), habiendo examinado la necesidad de su implantación temprana voluntaria, de conformidad con las "Directrices sobre la implantación temprana voluntaria de enmiendas al Convenio SOLAS 1974 y a los instrumentos conexos de obligado cumplimiento" (MSC.1/Circ.1565), acordó invitar a los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado, a implantarlas en una fecha anterior a la de su entrada en vigor.
- 4 La implantación temprana voluntaria debería ser comunicada por un Gobierno Contratante a la Organización para su distribución a través del GISIS.
- 5 Además de la comunicación antedicha, un Gobierno Contratante también puede considerar la aplicación de las disposiciones vigentes relativas a las disposiciones equivalentes en virtud de la regla I/5 del Convenio SOLAS para cubrir el periodo comprendido entre la fecha de la implantación temprana voluntaria y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas.
- 6 Un Gobierno Contratante, en virtud del párrafo 1.2.3 de los "Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, 2011", (resolución A.1502(27)), según sea enmendada, al actuar como Estado rector del puerto, debería abstenerse de obligar al cumplimiento de su decisión sobre la implantación temprana voluntaria de enmiendas a las reglas II-2/1 y II-2/10 a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de otros Gobiernos Contratantes, que recalen, en sus puertos.
- 7 Los Gobiernos Contratantes, al llevar a cabo actividades de supervisión por el Estado rector del puerto, deberían tener en cuenta la presente invitación y cualquier otra notificación posterior comunicada por otros Gobiernos Contratantes a través del GISIS.

ANEXO 1

**RESOLUCIÓN MSC.409(97)
(adoptada el 25 de noviembre de 2016)**

**ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 ("el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones del capítulo I,

HABIENDO EXAMINADO, en su 97º periodo de sesiones, las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 DISPONE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que dichas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2019, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del arqueo bruto de la flota mercante mundial hayan notificado al Secretario General que recusan las enmiendas;

3 INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2020, una vez aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*;

4 PIDE al Secretario General que, a los efectos del artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

CAPÍTULO II-1
CONSTRUCCIÓN – ESTRUCTURA, COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD,
INSTALACIONES DE MÁQUINAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS

PARTE A
Generalidades

Regla 3-12

Protección contra el ruido

- 1 El párrafo 2.1 actual se enmienda de modo que diga lo siguiente:
 - ".1 cuyo contrato de construcción se firme antes del 1 de julio de 2014 y cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente el 1 de enero de 2009 o posteriormente; o"

CAPÍTULO II-2
CONSTRUCCIÓN – PREVENCIÓN, DETECCIÓN
Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Parte A
Generalidades

Regla 1

Ámbito de aplicación

- 2 Se añade el siguiente párrafo nuevo después del párrafo 2.8 actual:

"2.9 La regla 10.5.1.2.2, enmendada por la resolución MSC.409(97), se aplica a los buques construidos antes del 1 de enero de 2020, incluidos los construidos antes del 1 de julio de 2012."

Parte C
Control de incendios

Regla 10

Lucha contra incendios

- 3 En el párrafo 5.1.2.2, la última frase se sustituye por la siguiente:

"En el caso de calderas de menos de 175 kW destinadas a servicios domésticos, o de calderas protegidas por los sistemas fijos de extinción de incendios de aplicación local a base de agua exigidos en el párrafo 5.6, no se requiere un extintor de espuma de tipo aprobado de 135 l de capacidad como mínimo."

CAPÍTULO XI-1
MEDIDAS ESPECIALES PARA INCREMENTAR LA SEGURIDAD MARÍTIMA

- 4 Se añade la siguiente regla nueva 2-1 a continuación de la regla 2 actual:

"Regla 2-1

Armonización de los periodos de los reconocimientos de los buques de carga que no estén sujetos al Código ESP

Para los buques de carga que no estén sujetos a los reconocimientos mejorados de la regla XI-1/2, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones, podrán llevarse a cabo y completarse los reconocimientos intermedio y de renovación que se indican en la regla 1/10 en los periodos correspondientes que se especifican en el Código ESP 2011, según pueda enmendarse, y en las directrices elaboradas por la Organización, según proceda.

Véanse las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC), 2015, adoptadas por la Asamblea de la Organización mediante la resolución A.1104(29), según pueda enmendarse."
